Expediente: **738/11**
Carátula: **INNOVACION S.R.L. C/ PROVINCIA DE TUCUMAN.-D.G.R.- S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/04/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -DEMANDADO
20206924714 - FINKELSTEIN PONCE DE LEON, JORGE ALBERTO-POR DERECHO PROPIO
20206924714 - INNOVACION S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 738/11

H105031419120

JUICIO: INNOVACION S.R.L. c/ PROVINCIA DE TUCUMAN.-D.G.R.- s/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. EXPTE N°: 738/11

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

que vienen a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y el recurso de revocatoria incoados por derecho propio por el letrado Jorge Alberto Finkelstein Ponce de León, y

CONSIDERANDO:

I.- Detalle de las actuaciones.

a. El 16/09/2021, el letrado Jorge Alberto Finkelstein Ponce de León, por derecho propio, inicia contra la Provincia de Tucumán, la ejecución de sus honorarios profesionales por la suma de $92.200, regulados en sentencia N°614 dictada en fecha 19/09/2019 (fs. 876/877).

Por el punto 1 de la sentencia N°796 del 22/08/2022 este Tribunal resolvió “ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida en estas actuaciones por el letrado Jorge A. Finkelstein Ponce de León contra la Provincia de Tucumán, hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado en concepto de honorarios regulados en fecha 19/09/2019, de $92.200.- (pesos noventa y dos mil doscientos) acorde a lo ponderado, con más gastos, costas e intereses calculados con la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones

ordinarias de descuento de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago (CSJT sentencia N° 940/16)".

El 29/11/2022 el letrado ejecutante plantea la inconstitucionalidad de la ley N° 8.851 y de su decreto reglamentario con fundamento en que "Las normas que obstaculizan el embargo de las cuentas del estado afectan mi crédito de naturaleza alimentaria, y no ocasionan daño alguno al patrimonio del Estado y a sus cuentas publicas". Menciona los derechos constitucionales que se ven vulnerados.

En esa misma presentación también plantea recurso de revocatoria contra la providencia del 18/10/2022 por la cual no se hizo lugar su pedido de embargo. Precisamente, el rechazo a dicha solicitud se fundamentó en la vigencia de la ley N° 8851, en cuanto dispone la inembargabilidad de los fondos públicos.

b. No consta en autos que la Provincia de Tucumán haya contestado el traslado del planteo de inconstitucionalidad.

Se aclara que el recurso de revocatoria no fue sustanciado en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 del Código Procesal Administrativo (CPA), ya que el recurso está dirigido contra una resolución dictada a petición de la misma parte que lo reclama.

c. La señora Fiscal de Cámara opinó el 02/02/2023 que en el caso la normativa impugnada resulta inconstitucional.

e. Por providencia del 03/03/2023 se dispuso el pase de las cuestiones planteadas a conocimiento y resolución del Tribunal, lo que se hizo efectivo el 08/02/2023.

II.- Planteo de inconstitucionalidad de la ley N°8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1583/1-(FE) del 2016.

Efectuada la reseña fáctica de autos, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que ***el crédito reclamado tiene naturaleza alimentaria***, dado que fue devengado en concepto de honorarios.

En el caso *"Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva"*, sentencia N°1.680 del 31/10/2017, análogo al de autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley N°8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y además sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales **no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia**.

De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la ley N°8.851 y su Decreto Reglamentario N°1583/1 (FE)-2.016, someten a las deudas del Estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características.

En palabras de la Sala IIa.de este fuero, la prolongación de la espera presupuestaria para la particular situación que aquí presenta el ejecutante, en la que al crédito alimentario que pertenece al letrado se le pretende imponer una cerril clausura indiferenciada que no reconoce ninguna alternativa de pronto y preferente pago, resulta lesiva y violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva y a la igualdad ante la ley (artículos 16, 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional) [cfr. sentencia N°406 del 08/08/2017, dictada en los autos "Paz Posse de Molina, Elvira de Lourdes vs

Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo”].

Bajo tales parámetros, resulta claro que la doctrina de los citados fallos es plenamente aplicable al supuesto de autos.

En definitiva, la norma resulta inconstitucional en este caso debido a que en aras de ordenar temporalmente el pago de las deudas, la Provincia de Tucumán ha omitido establecer una excepción que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago.

La conclusión arribada encuentra fundamento en que la duración de la inembargabilidad dispuesta por el artículo 2 de la ley se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto, corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851, como así también del artículo 2 del Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

III.- Sobre el recurso de revocatoria.

Atento a que se declara la inconstitucionalidad de la ley N°8.851, resulta inoficioso tratar y resolver el recurso de revocatoria presentado por el letrado, el cual, a la postre, fue interpuesto de manera extemporánea ya que la providencia recurrida se notificó el 20/10/2022 y el recurso lo presentó más de un mes después, el 29/11/2022.

IV.- Costas y honorarios.

Atento el resultado arribado respecto del planteo de inconstitucionalidad de la ley N° 8.851, corresponde imponer las **costas a cargo de la Provincia de Tucumán**, de conformidad a los artículos 61, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial (ley N° 9.531), de aplicación supletoria a este fuero conforme lo dispuesto en el artículo 89 del CPA.

No se imponen costas por el recurso de revocatoria por no haberse sustanciado y al haberse declarado de inoficioso tratamiento y resolución.

Se reserva la regulación de honorarios para su oportunidad.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo formulado por derecho propio por el letrado Jorge Alberto Finkelstein Ponce de León, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la ley N°8.851, como así también del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) de fecha 23/05/2016.

II.- DECLARAR DE INOFICIOSO TRATAMIENTO, por lo ponderado, el recurso de revocatoria interpuesto el 29/11/2022 por el letrado Jorge Alberto Finkelstein Ponce de León contra la providencia del 18/10/2022.

III.- COSTAS conforme se considera.

IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.-

RFD

Actuación firmada en fecha 03/04/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.